

La exención por el impuesto del Timbre en las Corporaciones locales

Un estudio sobre las exenciones en el impuesto del Timbre debe partir del concepto general de exenciones fiscales.

Los criterios de exención pueden ser subjetivos o personales, objetivos o reales y finalistas o por el propósito. Estos criterios no se dan puros, sino, la mayor parte de las veces, mezclados.

El concepto de exención no supone, de una manera general y rigurosa, la ausencia de obligación tributaria, sino la ausencia de la más importante de las obligaciones tributarias, cual es la del pago del impuesto. Una entidad exenta está, sin embargo, en relación jurídica tributaria con el Estado, en cuanto tiene la obligación de presentar declaraciones o de suministrar a la Administración cualesquiera medios que demuestren la exención.

La doctrina italiana suele distinguir entre exenciones subjetivas y exenciones objetivas. Las exenciones subjetivas están determinadas por una consideración particular al sujeto del impuesto y son aplicables solamente al mismo y no a otras personas que estén en las mismas condiciones. Las exenciones objetivas se refieren solamente al elemento objetivo, al presupuesto del impuesto, y desarrollan su eficacia independientemente de la persona.

La exención subjetiva es, por lo tanto, una disposición de derecho singular, mediante la cual se declara no obligada al pago del impuesto una persona, o categoría de personas, que, según las disposiciones más generales de la misma ley, entrarían entre los sujetos pasivos del tributo.

Un problema interesante es la distinción entre exención y no sujeción. A primera vista parece como si la no sujeción fuera una especie de exención objetiva. Pero a nuestro juicio la no sujeción es un concepto distinto e implica aquellas entidades y presupuestos ; es decir, es tanto objetiva como subjetiva, que quedan fuera de la relación jurídica tributaria. La distinción entre no sujeción y exención venía apuntada en el artículo 5.º del Reglamento de Derechos Reales, pero luego no se desarrollaba. En textos sucesivos desapareció esa distinción entre actos no sujetos y exentos, hablándose ya solamente de actos exentos. En el artículo 44 del Reglamento vigente se contiene el concepto de actos no sujetos. Para el impuesto de Derechos Reales los actos no sujetos no son actos que quedan totalmente fuera de la órbita de la relación jurídica tributaria y alejados del impuesto mucho más que los actos exentos. Actos exentos son aquellos que estarían sujetos de no haber sido exentos por razones objetivas o subjetivas. Actos exentos son, por lo tanto, actos que requieren ser eximidos, porque si no tributarían. Actos no sujetos parece indicar algo más radicalmente alejado del impuesto que los actos exentos. Por ejemplo, no está sujeto al pago del impuesto del Timbre el recibo que yo pensé extender de una casa que iba a comprar y que luego no compré. Sin embargo, en el artículo 44 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales se da un concepto de acto no sujeto bastante distinto del que aquí indicamos. Este artículo dice literalmente: «Los actos y contratos no consignados expresamente en la tarifa se considerarán en principio no sujetos al impuesto, pero si la oficina liquidadora estimara procedente declarar la sujeción...», y aquí vienen las normas relativas a la sujeción, fundamentada en la asimilación como consecuencia de que el impuesto de Derechos Reales, aunque impuesto tarifado, tiene sus normas generales contenidas en el artículo 2.º de la Ley y el artículo 5.º del Reglamento. De este precepto se infiere que los actos no sujetos son actos no tarifados ; es decir, no sujetos al impuesto según tarifa, pero que posiblemente pueden ser sujetos al impuesto según las cláusulas generales, siempre y cuando se haga una declaración previa. Por lo tanto, tendríamos que en los impuestos regidos por tarifa podría establecerse la siguiente grada-

ción: actos sujetos, que son los tarifados; actos no sujetos, que son los actos no tarifados, pero posiblemente sujetos, y actos exentos, que son los actos no tarifados, o mejor dicho, tarifados en la tabla de exenciones y excluidos formal y expresamente del impuesto.

La distinción entre exención y no sujeción, en la que nos vamos extendiendo, tiene importancia extraordinaria en el impuesto del Timbre, puesto que si de siempre adoptó una estructura interna similar a la del impuesto de Derechos Reales, y también había las cláusulas generales establecidas en los artículos 1.º, 138 y 190 y las escalas o tarifas especiales señaladas en muy diversos artículos, actualmente en el proyecto en vigor, que pronto será ley, se adopta incluso la estructura externa y se distingue la ley de las tarifas.

Un problema que también hay que examinar es el de la justificación de las exenciones. Las exenciones subjetivas especialmente tienen su justificación en elementos de naturaleza política, económica y social, que están fuera de los individuos declarados exentos. Las exenciones subjetivas no representan un privilegio, no contradicen el principio de igualdad tributaria. Otro problema es el de la exención del Estado y de las Entidades públicas en general. En España, en principio, el Estado está sujeto al impuesto, como se deriva, por ejemplo, de la norma contenida al tratar de la exención de los Municipios, en la que se afirma que esta exención no puede rebasar los límites de la exención concedida al Estado; es decir, que la exención del Estado no es absoluta y completa.

Mazzini dice que el concepto técnico de exención tiene lugar solamente en los casos en que la ley declara no sujeto al impuesto un determinado objeto o persona extraños a la normal estructura impresa al tributo por el ordenamiento legislativo. Las exenciones objetivas pueden ser: bien por escasez del importe del tributo, bien para lograr una más equitativa aplicación del mismo, o, finalmente, con el fin de sustraer a las cargas fiscales y de facilitar el desarrollo de una determinada actividad económica.

En el Proyecto de Ley del Timbre se regulan las exenciones y reducciones en el libro 3.º, que trata del régimen de exenciones del Timbre del Estado. El título 1.º de este libro 3.º se ocupa de las exenciones y reducciones. Hubiera parecido preferible, por ra-

zones de sistema, que las exenciones y reducciones vinieran en el título final y no en el título 1.º. En el artículo 89 se contienen 17 exenciones, en las cuales se mezclan los conceptos objetivo y subjetivo y se dan numerosas normas de aplicación. En algún caso la exención es clara no sujeción ; por ejemplo, la contenida en el número 16 cuando se dice que los recibos de cantidad, justificantes de caja y documentos liberatorios inferiores a diez pesetas. Esta norma es innecesaria, dado que se trata de una no sujeción, según las mismas normas generales y la tarifa de la ley. Pero, además, en algún caso es inexacta, puesto que los recibos de cantidad por pagos periódicos están sujetos a partir de una peseta, con lo cual se consagra una norma general contradictoria con normas especiales, que, desde luego, prevalecerán siempre y en todo caso, pero que no dejarán de producir confusión en el contribuyente.

Al tratar de las exenciones fiscales vimos cómo la doctrina distingue entre exenciones subjetivas o personales y exenciones objetivas o reales. El primer problema que podría plantearse es el del carácter objetivo o subjetivo de las exenciones de que disfrutaban las Corporaciones locales. Parece ser que fundamentalmente son exenciones subjetivas concedidas por su personalidad pública y su índole en cierto modo participante de las atribuciones mismas del Estado, pero si observamos más a fondo, advertimos que se trata de obtenciones objetivas o finalistas ; es decir, de exenciones que se disfrutaban en atención a los fines que cumplen. Sabido es que las Corporaciones locales, aparte su personalidad de Derecho público, pueden actuar como personas de Derecho privado, como empresas, y en este aspecto no les alcanza la exención del impuesto del Timbre, como así tampoco ninguna forma de exención fiscal.

Conforme al Decreto de 25 de enero de 1946, que estableció las normas de exención por el impuesto del Timbre y que se reproducen esencialmente en el Decreto vigente sobre Haciendas locales de 1953 (1), las Corporaciones locales están en principio exentas del impuesto del Timbre.

(1) Decreto de 18 de diciembre de 1953 (*B. O. del Estado* de 29 de diciembre).

Ahora bien : esta exención tiene los tres límites siguientes :

1.º Es preciso que por ministerio de la ley le sea expresamente imputable el pago y no exista facultad de repercutirlo.

2.º No gozarán de exención cuando las Corporaciones locales actúen con su personalidad de Derecho privado ; y

3.º En ningún caso las exenciones de que gozan las Corporaciones locales podrán rebasar los límites aplicables al Estado. Esta última limitación tiene su importancia y su explicación en la circunstancia de que, aunque parezca superfluo y anómalo, es lo cierto que en el sistema tributario español el Estado no goza de plena exención fiscal, y ello se advierte claro leyendo los impuestos contenidos en la Ley del Timbre, en los que se observa cómo en muchos casos está sujeto a pagar impuesto.

La existencia de la primera limitación es importante y, además, determina que sean muy imprecisos los contornos de la misma. En efecto, conforme a la vigente Ley del Timbre, el pago del impuesto es imputable a cualquier persona que suscriba o expida el documento que exprese el acto o contrato sujeto a tributación y también la persona que lo conserve o tenga interés en su existencia. Del pago del impuesto del Timbre, en muchos casos, no suele ser responsable solamente una persona, y es muy difícil que por ministerio de ley le sea expresamente imputable el pago a una persona determinada. Además hay que tener en cuenta que el impuesto del Timbre es esencialmente indirecto por naturaleza (y es siempre indirecto, sea cualquiera el criterio clasificador que se adopte) y por ello podemos afirmar que existe siempre facultad legal de repercutirlo sobre otras personas.

Por lo tanto, el límite primero que la exención se impone en la legislación vigente puede dejarla reducida a algo meramente ilusorio y sin realidad en la mayor parte de los casos. Ante esta dificultad se dispuso en la Orden de 23 de julio de 1947 determinados actos, contratos y documentos que quedarían exentos por modo automático, otros en que la exención habría de ser declarada en cada caso por las Delegaciones de Hacienda o por la Dirección General del Timbre. Una Circular de 11 de octubre de 1947 desarrolló los preceptos legales contenidos en el artículo 18 del Decreto

de 26 de enero de 1946, idéntico en un todo al artículo 647, apartado 6.º de la Ley de 16 de diciembre de 1950, y con sólo las diferencias que luego señalaremos respecto al artículo 98 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 (2). Con arreglo a esta Circular, los documentos de las Corporaciones locales quedan clasificados en tres clases :

a) Documentos totalmente exentos por cumplirse en ellos los requisitos marcados por la legislación vigente y que cuando son expedidos por el Estado no están gravados con Timbre alguno.

b) Documentos que, aun gozando de los requisitos normales para la exención, no pueden disfrutarla por estar gravados con el impuesto cuando son expedidos por el Estado y a los que habrá de aplicarse en todo caso en la cuantía en que se aplica al Estado.

c) Documentos a los que no alcanza la exención por faltar todos o algunos de los requisitos y no obedecer su contenido a imperativos legales de la función de las Corporaciones locales o de ser repercutible a tercero.

En una comunicación de 13 de abril de 1948 la Dirección General del Timbre clasificó los diversos documentos de las Corporaciones locales en cada uno de los tres grupos mencionados en la Circular anterior.

Por su interés reproducimos aquí el texto de esta Circular, que puede verse también recogida en la obra *Legislación del Timbre del Estado*, publicada por Francisco Rodríguez Cirugeda, y, asimismo, en la segunda edición del libro de Pedro González Quijano titulado *El impuesto del Timbre del Estado en los Ayuntamientos*.

«a) Actos, contratos o documentos sujetos al impuesto sin alteración alguna :

Actas de toma de posesión de Alcaldes (art. 98) ; libramientos y justificaciones de pago (arts. 190 y 31) ; títulos y credenciales (artículo 70) ; nominillas (debe decir nóminas) de empleados (31) ; nominillas de Clases Pasivas (32-9.º) ; licencias a empleados (32-11.º) ; autorizaciones a empleados para el cobro de haberes (32-11.º) ; ho-

(2) Esta absoluta identidad de las normas básicas motiva el pleno vigor de los preceptos administrativos que desarrollaron el Decreto de 25 de enero de 1946.

tas de servicios (23-10.º); certificaciones de solvencia de empleados sujetos a prestación de fianzas (27-2.º); proposiciones para tomar parte en subastas (27-5.º); escrituras o contratos de adjudicación definitiva de la subasta (15); expedientes de arrendamiento y obligaciones de fianza para la administración y recaudación.

Contribuciones e impuestos y arrendamiento de cualquier servicio (99 y 15); certificados de solvencia de contratistas (27-3.º); contratos de préstamos (191-2.º); expedientes de declaración de prófugos a instancia parte (104-3.º); recibos de premios de cobranza de recaudadores (31); solicitudes e instancias (29-3.º); solicitudes presentadas por pobres en asuntos gubernativos (30); recibos de presentación de instancias y documentos (32); expedientes tramitados en interés de los particulares (104); escritos de alzada, apelación, revisión o queja sin cuantía valuable (27-4.º); ídem con cuantía valuable (29-3.º); certificaciones expedidas a instancia de parte (28-1.º); ídem expedidas de oficio (30-2.º); copias simples de documentos que se presentan para fines gubernativos (29-4.º); licencias para la construcción y reparación de edificios (101); licencias para el establecimiento de puestos al aire libre (102); guías de circulación, sin tipo especial (32-2.º); contratos, recibos y títulos de propiedad a que puedan dar lugar los servicios municipales y recibos por derechos y tasas (190).

b) Actos, contratos o documentos cuya exención se acuerda:

Recibos de arbitrios; cargaremes; presupuestos originales y sus copias; padrones de vecinos y sus copias; apéndices anuales de los mismos; expedientes de subastas sin adjudicación; actas de subastas sin efecto o adjudicación (3); concesiones de aprovechamiento en aguas públicas; desecación de lagunas y pantanos a favor de la Corporación; concesiones de dehesas boyales, aprovechamientos, excepción, edificios, etc., que se hagan a los Ayuntamientos en virtud de las leyes desamortizadoras; expedientes de quintas en su parte no repercutible; actas de declaración de soldados; expedientes de declaración de prófugos, instruídos de oficio; expedientes de

(3) Si son actas notariales deberán reintegrarse como dispone el artículo 20, 12.º, a).

pobreza en materia de quintas ; diligencias para la exclusión de mozos de un Ayuntamiento comprendidos en el Ayuntamiento de otros pueblos, y filiaciones. El artículo 98 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 exime expresamente la autorización y apertura de libros en general, y por ello creemos que está modificada en este punto la Circular de 1948, y exentos también.

Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento ; ídem de la Junta Pericial ; ídem de la Municipal ; ídem de acuerdos sobre los Pósitos ; ídem de las Juntas de Primera Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y Juntas Especiales ; ídem de los Sindicatos de Policía Rural o de las Comunidades de Labradores ; libros de Contabilidad del Ayuntamiento ; ídem de las Comunidades de Labradores ; ídem registros de multas ; ídem actas de arqueo de fondos municipales ; cuentas del presupuesto ; cuentas de administración de caudales ; ídem de las Juntas de Beneficencia ; otras cuentas al respecto a su cargo ; padrones fiscales ; reparto o listas cobratorias ; partes de altas y bajas ; copias de repartos ; libros de movimientos de fondos de los Pósitos ; partes mensuales del mismo ; actas de sesiones del mismo, y actas de arqueo del mismo.

La exención del impuesto del Timbre así reconocida en la anterior clasificación ha de entenderse siempre limitada a aquellos actos, contratos o documentos en que intervenga el Ayuntamiento como Entidad pública, y siempre que por ministerio de la ley le sea expresamente imputable el pago como tal Corporación municipal, no existiendo en consecuencia facultad legal ninguna de repercusión sobre terceras personas.»

Tan prolijas normas sobre las exenciones de que gozan las Corporaciones locales en relación con el impuesto del Timbre parece que deberían haber desvanecido toda duda ; pero, sin embargo, en la práctica nos encontramos con que todavía existen Ayuntamientos que no interpretan debidamente el alcance de la exención. Un consejo práctico es el de que se tenga en cuenta siempre esta triple limitación y, además, por este orden : 1.º Si el impuesto se puede repercutir, lo que ocurre siempre que se trata de contratos o de documentos referentes a terceras personas tan interesadas o más que el Ayuntamiento en la operación. 2.º Que no se trate de actividad

de Empresa o de Derecho privado, pues en este supuesto no es la Corporación de Derecho público la que actúa, sino una persona de Derecho privado. No se nos oculta que la Corporación local o Ayuntamiento en el ejemplo más frecuente es siempre el mismo y que la distinción entre su aspecto público y privado, desde un punto de vista realista, puede aparecer como una arbitraria construcción de los teóricos. La actividad de Empresa es cada vez más extensa en los Ayuntamientos y muchas veces difícil de deslindar el campo de lo público y de lo privado. Sin embargo, bastará pensar en si se trata o no de servicios que en ningún caso pueden ser realizados de forma privada ni tampoco lo han sido anteriormente. El tercer límite es singularmente engorroso al ser aplicable en la práctica, pues supone un conocimiento perfecto de la legislación del Timbre y de los casos en que los impuestos o tasas de Timbre deben ser pagados por el Estado.

Estimamos que la Circular de 13 de abril de 1948, tan casuística y enumerativa, vino a aclarar en gran manera los problemas que se plantean respecto al impuesto del Timbre en la práctica de las Corporaciones locales y que, puesto que dicha Circular aplicó el criterio de la exención con la triple limitación ya indicada, para la interpretación y aplicación práctica de la misma debe tenerse en cuenta siempre este criterio.

No queremos omitir nuestra opinión favorable a la forma cómo regulaba las exenciones de las Corporaciones locales el Decreto de 25 de enero de 1946 y la Ley de 16 de diciembre de 1950.

Son numerosas las exenciones del impuesto del Timbre y por ello el legislador ha tenido que abordar en muy distintas ocasiones esta materia. La más reciente, sin duda, ha sido con ocasión de la exención de Cooperativas. Es lástima que al preparar las normas de la exención de las mismas no se hayan tenido en cuenta los preceptos tradicionales reguladores de la exención del Timbre respecto a las Corporaciones locales y se haya vuelto a soluciones que en el fondo no resuelven nada, pues afirmar que una Entidad estará exenta del impuesto del Timbre cuando la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre la misma supone en rigor no decir nada, ya que la obligación de reintegro originario recae sobre

la persona que suscribe o expide el documento y derivativamente sobre cualquier persona que recibe y archiva el documento o que demuestra que tiene interés en la existencia del mismo.

El Derecho actualmente en vigor en materia de exención de Timbre de las Corporaciones locales está constituido por el artículo 98 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrolla la base 5.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953. En la que dichos preceptos no contradicen a la Circular de 13 de abril de 1948, estimamos que ésta sigue en vigor y, a fin de cuentas, sólo la contradice, a nuestro juicio, en materia de apertura y autorización de libros de actas, antes sujetos a la tributación mínima establecida por el Estado y hoy exentos a partir de 1.º de enero de 1954.

La base adicional 5.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953 dice, en efecto, que se amplía la exención «a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso las de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales». Esta base adicional encontró su desarrollo en el artículo 98 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial* del 29), que dice textualmente: «La exención del impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan (las Corporaciones locales); siempre que por ministerio de la ley les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso las de percepción de derechos tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.» Vemos que en estos textos la exención se formula de una manera sustancialmente idéntica a las tradicionales de 1946 y 1950, si bien se advierte como un mayor deseo de ampliar la exención. Este mayor deseo muchas veces no pasa de tal, y así vemos que las normas para el franqueo de la correspondencia son legalmente idénticas a las de 1946 y 1950, aunque se emplee una redacción mucho más tajante en 1953.

Respecto a actos, contratos, documentos y recibos, la normativa legal nos parece ser en esencia la misma, aunque la fórmula utilizada sea menos clara y más ocasionada a confusiones.

Una lectura precipitada del artículo 98, que hemos transcrito, podría llevar, y, en efecto, ha llevado a muchos Ayuntamientos, a estimar que los contratos por alquiler de puestos en los mercados, o los recibos del servicio de aguas, quedaban ya exentos en virtud del Decreto de 18 de diciembre de 1953. Ciertamente es que el artículo 98 menciona a los recibos y a los contratos entre los documentos exentos, pero no lo es menos que en el mismo artículo se dice que la exención tiene este doble límite, o mejor dicho, esta doble concurrencia de requisitos, sin los cuales no puede disfrutarse. Es preciso: a) Que por ministerio de la ley les sea imputable el pago; y b) Que no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Estos dos requisitos han de darse juntos para que se produzca la exención, y basta que falte uno de ellos para que la exención pierda su razón de ser. Cuando un Ayuntamiento suscribe un contrato para un servicio de Empresa, como la ley dispone que son responsables del reintegro los que suscriben el documento, no puede sostenerse que sea imputable el pago por ministerio de la ley precisamente el Ayuntamiento, ya que por ministerio de la ley igualmente lo puede pagar la otra parte suscribiente, y, en consecuencia, desaparece la causa de exención.

Cuando un Ayuntamiento extiende un recibo por el servicio de pompas fúnebres, evidentemente que le es imputable el reintegro por ministerio de la ley. Ahora bien: el Timbre de recibos no sólo es que hay facultad legal de repercutirlo sobre el usuario del servicio, sino que la norma consuetudinaria y estatutaria es que el Timbre corre a cargo del consumidor. Ello es consecuencia de la índole misma del impuesto del Timbre, impuesto sobre el Tráfico y sobre el Consumo. El pago del impuesto no puede quedar a merced de lo que los particulares decidan, como ocurriría en el caso de que hubiera que acudir a las normas de prestación del servicio para saber si el Ayuntamiento cargaba o no el Timbre a los usuarios. La exacción del Timbre no depende de que se cargue o no al usuario, sino que exista facultad legal de repercutirlo, y esta facul-

tad existe siempre, aunque en rigor debamos reconocer que no siempre los Ayuntamientos cargan el Timbre a los usuarios. Estimamos que este hecho deriva de la ignorancia de la facultad legal de repercutir el Timbre que siempre tiene y al mismo tiempo de la creencia de que al no haber repercutido el Timbre no tiene por qué pagar el impuesto. Adviértase que admitir esta solución sería dejar en manos del criterio de los Ayuntamientos la percepción de un importante ingreso del Estado.

En resumen: estimamos que actualmente, conforme el artículo 98 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, no se ha ampliado el ámbito de la exención, por lo que a los recibos y contratos se refiere. El texto vigente es, sin duda, menos afortunado que los anteriores de 1946 y de 1950, pues parece conceder exenciones que previamente ha negado, ya que las primeras palabras del artículo 98 son terminantes: «Siempre que por ministerio de la ley les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas.» La mecánica del impuesto del Timbre es enormemente compleja y las exenciones que se conceden a los Ayuntamientos por la índole de los servicios de carácter público que estas Corporaciones prestan no puede extenderse nunca a la actividad mercantil o industrial de estas Entidades. También debe recordarse siempre que por su índole indirecta el impuesto del Timbre es muchas veces repercutible.

La fórmula que supedita la exención al hecho de que por ministerio de la ley sea imputable el pago, lo mismo que la fórmula que se consagró luego respecto a las Cooperativas de que por ministerio de la ley sea imputable el reintegro, son en realidad de carácter plurívoco y ocasionadas a diversidad de interpretaciones. Nunca se sabe quién en definitiva será el pagador del impuesto del Timbre, aunque cabe decir que al final re incidirá sobre el consumidor, que ya no puede repercutirlo. La obligación de reintegro, o si se quiere del pago originario y primero, recae en primer término sobre quienes expidan o suscriban el documento; pero en los contratos siempre son dos o más las personas que suscriben y, por lo tanto, no puede saberse, con arreglo a la mecánica del impuesto, quién es el responsable del reintegro de un contrato, sino que son

indistintamente cualquiera que lo haya suscrito. (Y en este punto son totalmente inaplicables las normas del impuesto de Derechos Reales respecto a que sea el adquirente el obligado al pago.)

Creemos que las normas eximitorias de 1946 y de 1950 respondían a puntos de vista más meditados y certeros que los actualmente en vigor. En el Proyecto de Ley del Timbre, que actualmente está en estudio y pronto se convertirá en Ley, parece concederse extraordinaria importancia a la mecánica tradicional de las exenciones del impuesto del Timbre, sin insistir en los puntos de vista de 1953 que provocaban fuerte desagrado en muchas Corporaciones locales, pues parecía concederse unas exenciones que no se otorgaban, porque en realidad no podían otorgarse.

Normas parecidas se contienen en la ley italiana sobre el impuesto del Timbre de 27 de diciembre de 1952, que se desarrolló por Decreto de 25 de junio de 1953. En la tarifa B se establecen los documentos y escritos exentos del impuesto emanados de Entidades públicas parificadas al Estado, entre las cuales se cuentan las Corporaciones locales.

JUAN GASCÓN HERNÁNDEZ

Noviembre, 1954.